

253

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA**

Expediente: TEE-JDCN-06/2023.

Actora: Ma. De los Ángeles García Ramírez y
otros.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de
Rosamorada, Nayarit.

Magistrado Ponente:¹ Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a catorce de julio de dos mil veintitrés².

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-06/2023**, interpuesto por Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofia González Díaz, Ismael Altamirano Sánchez, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, en su carácter, la primera de titular de la sindicatura y los demás como regidores y regidoras del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021, en contra del citado ayuntamiento por el pago de diversas prestaciones

GLOSARIO

Actora

Ma. De los Ángeles García Ramírez y otros.

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Ley de Justicia Electoral

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Candelaria Rentería González.

² Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

- 1 De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES³

1. **Demanda ante el Instituto Laboral Burocrático de Nayarit.** Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofia González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, en carácter la primera de titular de la sindicatura y los demás como regidores del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021, presentaron demanda en contra del citado ayuntamiento, a quien le demandaron diversas prestaciones inherentes al ejercicio de su cargo.
2. **Integración y radicación y reenvío a este tribunal en razón de competencia.** El Instituto Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, se declaró incompetente para conocer de la demanda de los actores en virtud de que las prestaciones reclamadas devinieron de los cargos de elección popular que desempeñaron, por lo que declinó la competencia para conocer de la reclamación en cuestión y remitió las

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés salvo mención expresa.



constancias respectivas a este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

254

3. **Recepción de expediente.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, el presidente de este Tribunal recibió el oficio IJLB/SJM/152/2022 y anexos por el cual la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, nos remitió las constancias del expediente de incompetencia, por lo que este tribunal, radicó el mismo como medio de impugnación innominado, lo anterior debido a que existe en nuestra legislación la vía ordinaria laboral, registrándose con la clave TEE-MII-04/2022, reservándose el turno a la ponencia del Magistrado presidente Rubén Flores Portillo.
4. **Requerimiento y cumplimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se requirió al titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para sustanciar el trámite en términos de los dispuesto en las fracciones I y II del artículo 39 y el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y se recabaron las constancias pertinentes.
5. **Acuerdo Plenario de conflicto de competencia y remisión de autos al Tribunal Colegiado respectivo.** Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó remitir las constancias del presente asunto al Tribunal Colegiado en turno del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, para que, conforme a sus facultades, resolviera el conflicto competencial suscitado entre Instituto Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal y este tribunal, por razón de la materia.
6. **Recepción de resolución del tribunal colegiado y declaración de competencia.** Por auto de fecha once de mayo del presente año, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con Residencia en esta Ciudad, dentro del expediente número 05/2023

relativo al conflicto competencial antes indicado, resolvió declarar que este tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por María de los Ángeles García Ramírez y otros, en contra del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, al cual le reclaman el pago de las diversas prestaciones que mencionan en su demanda, por lo que sin más trámite, este tribunal aceptó la competencia que nos ocupa.

7. **Reencauzamiento, publicidad, admisión y cierre de instrucción.**

Una vez integrado el expediente respectivo, se reencauzó el mismo a Juicio Ciudadano, correspondiente la nomenclatura TEE-JDCN-06/2023 y se remitió a la autoridad responsable para efectos de la publicidad del mismo y una vez integradas las constancias respectivas se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución, la cual hoy se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del expediente de conflicto competencial 5/2023 del índice de dicho Tribunal Colegiado.

9. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De la lectura integral del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable solicita se decretada la improcedencia del juicio por las razones siguientes:

- Se estima que se actualiza lo previsto en el artículo 28 fracción primera en relación con el diverso numeral 29 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por no afectarse en perjuicio de los y las promoventes su derecho político electoral a ejercer el cargo con el que se ostentan, en su vertiente de recibir las remuneraciones y compensaciones que por ejercicio del cargo les corresponden constitucionalmente.
- En cuanto al pago del fondo de ahorro, vacaciones y prima vacacional se estima que dicho reclamo escapa a la materia electoral, pues los promoventes no eran trabajadores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y además estos reclamos son de naturaleza laboral.
- No les corresponde el pago de aguinaldo respecto al ejercicio fiscal 2021 en virtud de que el artículo 21 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Rosamorada, Nayarit, establece que el mismo solo corresponde a los trabajadores de confianza, mismo que estará comprometido en el presupuesto de egresos y se cubrirá en dos periodos, por lo que al ostentar las y los promoventes el cargo de elección popular (síndica y regidoras y regidores) su cargo tiene una representación de un ente, como integrantes de cabildo, y no se encuentran en una situación de subordinación con el ayuntamiento.

10. En relación a dichas causales invocadas, tenemos que no se actualizan las relacionadas con 28 fracción primera en relación con el diverso numeral 29 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁴, toda vez que los promoventes se desempeñaron como regidores

⁴ Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

- **Extemporaneidad de la presentación de la demanda.** La autoridad responsable solicita que el acto impugnado, es de sobreseerse en atención al principio de anualidad, toda vez que los actores debieron reclamar las prestaciones que señalan en su escrito de demanda, durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, sin embargo, lo hacen hasta el catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo que resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva a un ejercicio fiscal ya concluido.

11. Ahora bien, en el presente asunto, los actores se duelen esencialmente de la falta de obtención del pago de aguinaldo y fondo de ahorro correspondientes del primero de enero al quince de septiembre del dos mil veintiuno, así como el pago de prima vacacional y vacaciones de dos mil veintiuno, de ahí que, al ser el acto reclamado de naturaleza omisiva, se actualiza el mismo en tanto no se verifique el cumplimiento de las obligaciones y subsista el misma a cargo de la autoridad responsable.
12. Ello en consonancia a la Jurisprudencia 15/2011⁵, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**
13. Contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, la parte actora acude a esta instancia solicitando la tutela de derechos frente a actos que se consideran violatorios de sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votado en el ejercicio del cargo, correspondiendo al estudio de fondo las causales de improcedencia que pretenden hacer valer, por lo que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este apartado procesal, sino en el fondo de esta sentencia.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

14. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"⁶.
15. En consecuencia, de lo anterior este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la responsable, ya que las mismas no son causales de improcedencia establecidas en el artículo 28 de la Ley de Justicia y no se advierte, causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto.
16. **Incomparecencia de tercero interesado.** Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció persona alguna para deducir derechos en calidad de tercero interesado.
17. **TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**
- a). **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se identifican los agravios que se estima le causa el mismo y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa del promovente.
- b). **Oportunidad.** En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente de la falta de obtención del pago del fondo de ahorro, parte proporcional de aguinaldo, prima vacacional y pago de vacaciones, correspondiente al año 2021, esto en forma proporcional del primero de enero al quince de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que, al ser el acto reclamado, un acto de naturaleza omisiva, se actualiza de momento a momento, en tanto no se verifique el cumplimiento de la obligación y subsista la misma a cargo de la autoridad responsable.

⁶ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

Por ello, la demanda debe tenerse por presentada de manera oportuna, la omisión se actualiza de momento a momento y, en consecuencia, el medio de impugnación se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral

c). Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que ocuparon un cargo público obtenido a través de elecciones constitucionales ya que el promovente.

d). Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se atribuye al Ayuntamiento de Rosa Morada, Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.



18. **CUARTO. Acto impugnado, síntesis de agravios, pretensión y litis.**

19. **Acto impugnado.**

La omisión de la responsable en efectuar al recurrente los siguientes pagos:

- a) De aguinaldo correspondiente del primero de enero al quince de septiembre del año 2021.
- b) De pago de fondo de ahorro que se descontó del primero de enero al quince de septiembre del año 2021.
- c) De las vacaciones que se generaron en el periodo de fecha primero de enero al quince de septiembre del año 2021
- d) De pago de prima vacacional que se generó en el periodo que comprende del primero de enero al quince de septiembre del año 2021.

20. **Síntesis de Agravios.**

Del análisis de la demanda se deduce como agravio la violación al derecho al voto pasivo, por la omisión de cubrir sus remuneraciones antes descritas a las cuales tienen derecho al haberse desempeñado como titular de la sindicatura y los demás como regidores del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021.

21. **Pretensión y litis.**

De lo anterior se deduce que la pretensión de la parte actora, es que este órgano jurisdiccional declare la restitución del pago de las prestaciones que reclama.

QUINTO. Estudio de fondo.

22. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷.

23. De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸

24. Por principio, es conveniente precisar que se ha activado este medio de control para salvaguardar los derechos político electorales de Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofia González Díaz, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, los que se desempeñaron como servidores públicos que ha quedado demostrado con las copias de la Constancia de Mayoría y Validez que lo acredita como tal para el período 2017-2021, que al ser reconocido y no controvertido por la autoridad señalada como responsable, se aplica lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
25. En ese sentido y considerando fueron electos para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

26. Una vez analizado el caudal probatorio, presentado por el actor y por la autoridad responsable, así como los recabados por este órgano jurisdiccional, consistente en los siguientes documentales:

- Dos fojas correspondientes al acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés notificado por oficio en fecha quince de junio de dos mil veintitrés.
- Demanda consistente en veinte fojas a través de la cual los accionantes promueven juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales.
- Once copias certificadas de constancia de mayoría y validez
- Copia de once credenciales electorales
- Diecinueve copias de recibos de nominas
- Cinco fojas consistentes en actas de cabildo número 113 de fecha 27 de febrero de 2021
- Dos fojas consistentes en impresión correspondiente al presupuesto de egresos para la municipalidad de Rosamorada, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2021
- Copia de impresión del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que acredita la elección de presidente y síndico
- Cuatro fojas consistentes en copias de lista de raya del 6 de septiembre de 2021
- Copias de póliza D00058 del sistema indetec del municipio de Rosamorada Nayarit.

27. Medios de prueba se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, al ser documentos públicos que no fueron redargüidos de falsos en su contenido por quienes tenían derecho a hacerlo a pesar que sabían que figuran en copia certificadas dentro de las constancias que integran el expediente de mérito.

28. Por tanto, se puede afirmar que el pago de sus remuneraciones en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la

existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, sino que su relación deriva del voto popular.

29. Las remuneraciones de los servidores públicos tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

30. Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que, al tener el presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello le da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que este ente colegiado comparte.
31. En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
32. Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

Artículo 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de

manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.

Artículo 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.



En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.

Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.

33. Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento administrará su patrimonio, para lo cual aprobarán sus presupuestos de egresos.

34. De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

Artículo 20.- El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la Ley determine. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

Artículo 33.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

35. En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos en las que se incluye aguinaldo o gratificación de fin de año, dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Pago de aguinaldo, fondo de ahorro, vacaciones y prima vacacional.

36. En cuanto a las prestaciones que reclaman los actores, tenemos que en cuanto al pago de fondo de ahorro que se les descontó desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno y el pago de aguinaldo o compensación de fin de año, se acredita la autorización a su pago con las documentales publicas consistentes en la lista de raya correspondiente al cabildo del ayuntamiento de Rosamorada Nayarit, encontramos lo siguiente:

	NOMBRE	FONDO DE AHORRO	AGUINALDO
1	M.A de los ÁNGELES GARCÍA RAMÍREZ	\$168,000.00	\$ 138,567.21
2	HÉCTOR GONZÁLEZ CABRAL	\$168,000.00	\$ 122,991.78
3	SOFIA GONZÁLEZ DÍAZ	\$168,000.00	\$ 122,991.78
4	ISMAEL ALTAMIRANO SÁNCHEZ	\$168,000.00	\$ 122,991.78
5	RICARDO DURAN CERVANTES	\$168,000.00	\$ 122,991.78
6	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ	\$168,000.00	\$ 122,991.78
7	ROSENDO ORTIZ PRIETO	\$168,000.00	\$ 122,991.78
8	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ TORRES	\$168,000.00	\$ 122,991.78
9	DAVID GARCÍA VERGARA	\$168,000.00	\$ 122,991.78
10	CRISTIAN GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ	\$168,000.00	\$ 122,991.78
11	BRISIA MARLENE CONCEPCIÓN ROCHA SANCHEZ	\$168,000.00	\$ 122,991.78

37. Esto es, si existe información relativa a su reclamo, el cual conforme al presupuesto de egresos para la municipalidad de Rosamorada, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021⁹ en su foja 47, se establecen dichas prestaciones dentro de sus remuneraciones al personal que integra el cabildo del ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

⁹ Consultable en el link [ANEXO DE EJECUCIÓN No \(nayarit.gob.mx\)](#)

38. Sin embargo, en cuanto al pago de prima vacacional y vacaciones que reclaman los actores, esto en el periodo que comprende del primero de enero al quince de septiembre del año 2021, tenemos que conforme al presupuesto de egresos para la municipalidad de Rosamorada, no se encuentran presupuestadas.
39. Por lo que, si los municipios de cada entidad están gobernados por un Ayuntamiento, que se conforma por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que corresponda conforme a la ley, y además dichos servidores públicos tienen el carácter de gobernantes y no de trabajadores ya que no guardan una relación de supra a subordinación con los Ayuntamientos a los que pertenecen, aunado a que no se les expide nombramiento alguno, sino que son designados mediante elección popular.
40. Como se establece en la Tesis: (V Región) 1o.13 A (10a.) de rubro:

REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)¹⁰.

41. Así, se concluye que el presidente, su síndico, al igual que los regidores municipales, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración.
42. Deduciéndose que los actores, (Titular de la Sindicatura y Regidores), tiene derecho al pago del fondo de ahorro y gratificación de fin de año,

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5347

como así se encuentra previsto en el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, más no al pago de prima vacacional y vacaciones, puesto que las mismas como ya se estableció en párrafos precedentes, no vienen contempladas como prestación a pagar dentro del presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno¹¹ como así se observa en la página 47 y 48 del mismo:

RAMO XIII CABILDO.

CAPITULO 1300 CON DESCRIPCION REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES.

PRIMAS VACACIONALES

GRATIFICACION DE FIN DE AÑO, CON UN MONTO ANUAL DE \$960,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

FONDO DE AHORRO, CON UN MONTO ANUAL DE \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

43. Por lo anterior este Tribunal considera que, en base a las omisiones de pago antes señaladas por parte de las autoridades Municipales, es posible presumir legal y humanamente la falta de liquidación de las prestaciones exigidas en este juicio por parte de Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofia González Diaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, quienes ocuparon la titularidad de la sindicatura y los demás como regidores del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Rosamorada, Nayarit, en el periodo constitucional 2017-2021, toda vez que la carga probatoria relativa se

¹¹ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx)

262

advierte que no se pagaron las mismas a pesar de que si fueron contempladas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.

44. Presunción que genera prueba plena en este procedimiento de conformidad con el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que la presunción iures tantum no está contradicha con ninguna otra probanza que obre en el sumario, y además provienen de un prisma jurisdiccional que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, revelan la adecuación en este procedimiento al principio de derecho que refiere: *"el que paga tiene el principio de prueba de haberlo realizado"*, razones por las cuales se les considera valor probatorio pleno a las presunciones antes aducidas.
45. Pues si bien la autoridad responsable refirió que no les asiste a los promoventes el derecho al pago de las prestaciones reclamadas, lo cierto es que en el año dos mil veintiuno, si existió una partida específica para cubrir el pago de gratificación de fin de año y fondo de ahorro, con excepción a la prima vacacional y las vacaciones reclamadas.
46. Con base a lo anterior, este Tribunal concluye que la falta de pago de la gratificación de fin de año y fondo de ahorro, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta de liquidez correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, del derecho que indebidamente le fue conculcado, consistente en la omisión del pago precisado.

SÉXTO. Sentido de la sentencia.

47. Por lo expuesto y en términos del artículo 104, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al haberse encontrado parcialmente fundados los agravios relativos al pago de gratificación de fin de año y fondo de ahorro, este Tribunal Electoral de Nayarit, determina ordenar al Ayuntamiento de Rosamortada, Nayarit, a través de su representante legal, proceda a restituir a los actores en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

SEPTIMO. Efectos de la sentencia.

48. Por ser una cuestión de orden público, la responsable debe subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la sentencia, proceda a realizar a Ma. De los Ángeles García Ramírez, Héctor González Cabral, Sofía González Díaz, Brisia Marlene Concepción Rocha Sánchez, Ismael Altamirano Sánchez, Ricardo Durán Cervantes, Ma. Del Carmen Martínez Muñoz, Rosendo Ortiz Prieto, Carlos Alberto Ramírez Flores, David García Vergara y Cristian Guadalupe Medina Sánchez, el pago de las cantidades que corresponde en forma proporcional desde el primero de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil veintiuno, que por concepto de gratificación de fin de año y fondo de ahorro les corresponde para el ejercicio fiscal 2021, dejando los derechos a salvo de la autoridad responsable para que realice las retenciones de impuestos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios, en los términos establecidos en el considerando quinto de la resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del considerando séptimo relativo a los efectos de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.

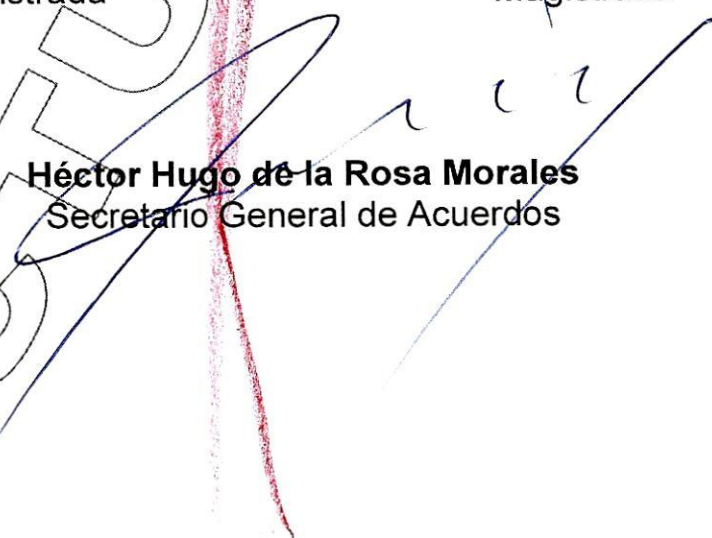
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

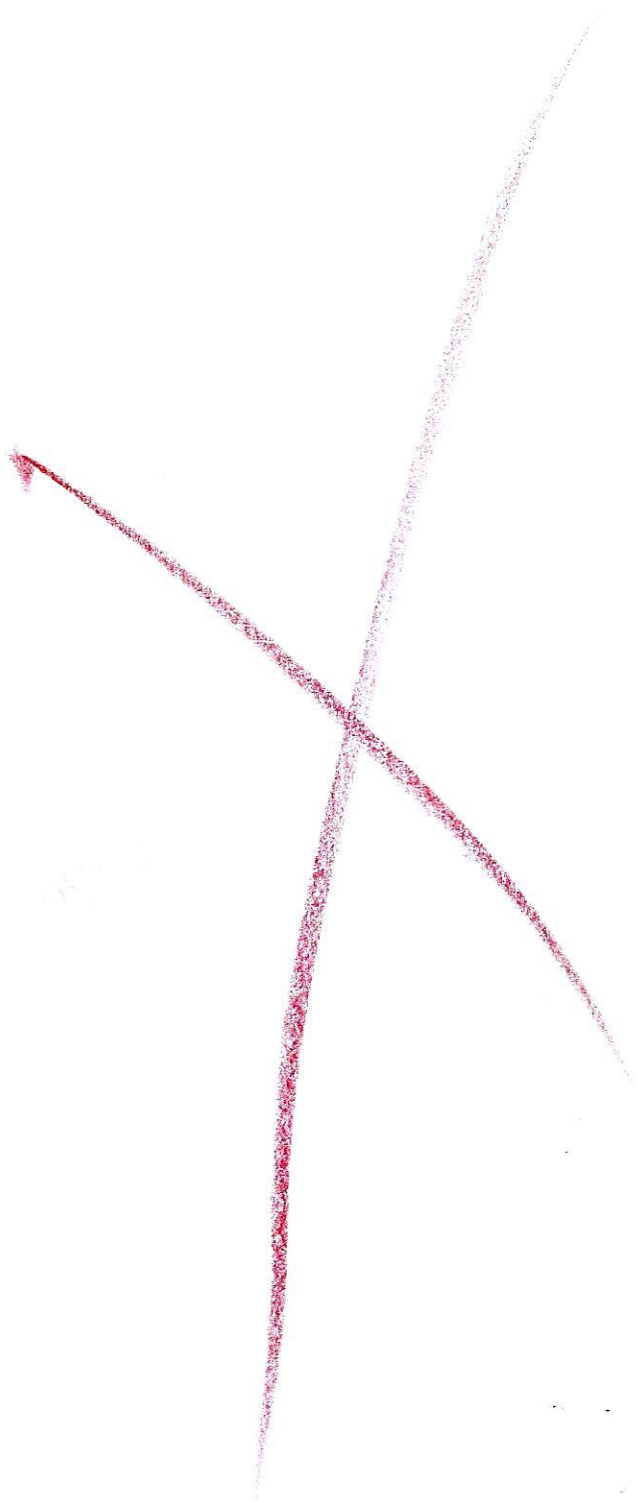
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos



Handwritten text, possibly a signature or initials, located on the right margin.

Handwritten text, possibly a signature or initials, located on the right margin.